



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1322

Radicación: 760013103-001-2021-00091-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Miguel Ángel Peña Bernate
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 21 de la carpeta juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d954a4fadcd04a254a2cb804d471784687bff40b4c91c3641d47d41ec3ebfab**

Documento generado en 19/01/2023 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1323

Radicación: 760013103-001-2021-00217-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Plásticos Y Pet S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Por otro lado, El Fondo Nacional de Garantías S.A., solicita el reconocimiento de subrogación parcial que opere dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$80.659.165.00 respecto de las obligaciones con número de garantía 5229758, pagare No. 890201407-8 y número de garantía 5158478, pagare No. 890201384-9, y a su vez allegan memorial de poder conferido a profesional del derecho.

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado y se reconocerá personería al togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta por el monto de \$80.659.165.00.

CUARTO: TENGASE a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., NIT. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes a BANCO DE OCCIDENTE S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR identificada con C.C. 31.892.466 y T.P. 216.305 del C. S. de la J. para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b706a5a31306d07f0ccba0b5b2e952960740cb377fd92001b56766928b34c3a**

Documento generado en 19/01/2023 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1324

Radicación: 760013103-001-2021-00238-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Diego Alexander Ruiz Tonuzco
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 13 de la carpeta juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c051fb7f566be475369a6d78ce2a21c5fed2f306d917e4c72b285bfcd2442aac**

Documento generado en 19/01/2023 10:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1325

Radicación: 760013103-001-2021-00265-00
Demandante: María del Pilar Sarmiento Jauregui
Demandado: Carlos Holmes Hurtado Burgos
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, sobre los bienes del demandado, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso.

CUARTO: TENER en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguientes medidas previas para efecto de lo ordenado en el numeral anterior.

<p>Auto 636 del 20 de octubre de 2021 (ID05)</p> <p>De los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-852741 y 370-852700, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), propiedad del demandado Carlos Holmes Hurtado Burgos. Líbrese oficio, para que se proceda conforme lo dispone el art. 593-1 del CGP.</p>	<p>Oficio No. 689 del 20 de octubre de 2021 (ID05)</p>
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

SEXTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

OCTAVO: SIN COSTAS

NOVENO: ARCHIVAR el presente proceso, previa registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f34b83e6c8a604f765aea4f39c0ef08017c5990072261e84c97e637216cf91**

Documento generado en 19/01/2023 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1326

Radicación: 760013103-001-2022-00046-00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca S.A.
Demandado: Jaime Pava Pardo
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 02 de la carpeta cuaderno principal del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1812c6cba44e71441bcd7880469cd5d8ebbc6929670df71ac6cebffd2852e974**

Documento generado en 19/01/2023 09:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 005

RADICACIÓN: 76001-31-03-004-2018-00268-00
DEMANDANTE: EJE CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ POSSO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID03 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (FL171), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso (ID06), se aprobará.

La demandante EJE CONSTRUCCIONES S.A.S. por intermedio de su apoderado general, allega memorial de poder conferido al profesional del derecho, JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS identificado con CC. 80.134.713 y T.P. 234.547 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de (\$ 171.912.331), al 31 de octubre de 2019, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS identificado con CC. 80.134.713 y T.P. 234.547 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante EJE CONSTRUCCIONES S.A.S. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b2574cb30f3360c8b1c1468d3e43a4040a810bed6a6b727bb596da00db4e85**

Documento generado en 18/01/2023 05:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 008

RADICACIÓN: 76001-31-03-004-2020-00057-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y FNG.
DEMANDADOS: Gustavo Chavarriaga S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID04 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Banco Davivienda S.A (FL151), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso (ID08), se aprobará.

De la misma forma habiéndose surtido el traslado (ID04 cuaderno principal), correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante FNG por subrogación (FL154), la cual fue aceptada en el proceso a través del Auto con fecha de 24/05/2021 (FL109) y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID06 cuaderno principal), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que incluyen concepto de gastos judiciales, los cuales no están reconocidos dentro del precepto en cita.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 41.593.607
Intereses de Mora	\$ 7.790.336
TOTAL	\$ 49.383.943

Por otro lado, a ID07 se carga escrito proveniente del abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO portador de la T.P. No. 35.381 del C.S. de la J., mediante el cual manifiesta que desiste del poder conferido para representar judicialmente al Fondo Nacional de Garantías S.A., y adjunta comunicación dirigida a su poderdante para con ello acreditar que dio cumplimiento con la exigencia traída en el artículo 76 del C. G. del P., petición que se despachará favorablemente por cumplirse la exigencia prevista para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante Banco Davivienda S.A por valor de (\$ 243.296.410), al 30 de septiembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante –Fondo Nacional de Garantías- en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de (\$49.383.943), como valor del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante FNG al 30 de septiembre de 2021 y a cargo de la parte demandada.

TERECERO: ACEPTAR la renuncia al poder que hace el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO portador de la T.P. No. 35.381 del C.S. de la J., para continuar con la representación judicial de la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ADRIANA CABAL TALERO****Juez****Firmado Por:****Adriana Cabal Talero****Juez****Juzgado De Circuito****Ejecución 003 Sentencias****Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92099ca7ba953baeedd265eaaa34d457a5fd99faed6df94b9d450e896f1ab6a5**

Documento generado en 18/01/2023 06:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 009

RADICACIÓN: 76-001-31-03-07-2012-00214
DEMANDANTE: Chartis Seguros Colombia S.A.
DEMANDADOS: Transtel S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del proceso, se evidencia que la Superintendencia de Sociedades remitió Auto con consecutivo No. 2021-01-534076 (ID 01), mediante el cual la entidad aquí demandada fue declarada disuelta y en estado de liquidación, solicitando así remitir al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora.

Con relación a lo pedido debe indicarse que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante Auto 2468 del 6 de julio de 2018, notificado por estados el 13 de julio de la misma calenda, así las cosas la solicitud no es procedente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de remisión del proceso por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se comuniquen el presente Auto a la

Superintendencia de Sociedades, adjuntando el Auto 2468 del 6 de julio de 2018 por medio del cual se dio por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfbb558990ef0bcd6fe620ff7eec39f885fd6f2a245dc8cd83dcbd74078428c**

Documento generado en 18/01/2023 06:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1328

Radicación: 760013103-010-2021-00120-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: ABC del Color S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 58 de la carpeta juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dd9b95247d47290ba2b66c4420c1f1d8b91500e39a54ee19c568da6f1f3a06**

Documento generado en 19/01/2023 09:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1333

Radicación: 760013103-013-2019-00129-00
Demandante: Isomedix Technology S.A.S.
Nucleotec S.A.S.
Demandado: Medinuclear del Valle Ltda.
Proceso: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Por otro lado, el abogado HAROL ERNESTO CARDOZO CASTELLANOS apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial en el que renuncia al poder conferido por ISOMEDIX TECHNOLOGY S.A.S.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado HAROLD ERNESTO CARDOZO CASTELLANOS identificado con C.C. 80.239.835 y T.P. 175.295 del C.S de la J., como apoderado judicial de ISOMEDIX TECHNOLOGY S.A.S.

CUARTO: REQUERIR a ISOMEDIX TECHNOLOGY S.A.S. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853a301089925af84ef6dd880418daf73aa44b272fb181de74149f1f0e22fe03**

Documento generado en 19/01/2023 09:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1337

RADICACIÓN: 760013103-014-2020-00187-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Mezanine Medellín S.A.S.
Juan Carlos Ossa Aguirre
Jorge Esteban Zuluaga Hoyos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., por intermedio de su representante legal en calidad de sociedad secuestre en el proceso de la referencia, allega informe de gestión de inmueble identificado con M.I. No. 370-903986, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el representante legal de la sociedad secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con respecto al inmueble identificado con M.I. No. 370-903986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd08ce0f037bf6a1c5906c4b3fb3c0d1c1194aa3f435c20553cb515e0f965b7**

Documento generado en 19/01/2023 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2438

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2020-00187
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Mezanine Medellín S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y por el Fondo Nacional de Garantías, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$237.756.073,05 y por Fondo Nacional de Garantías \$186.087.281,00 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4330366d99ca71deb9e64752c52a8a6baa907c48a4132a8ec1ff636151eb7313**

Documento generado en 19/01/2023 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 2020-187

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 11:40



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Luz Edilma Mora Brito <lmora@mejiayasociadosabogados.com>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 11:35

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gerencia <gerencia@mejiayasociadosabogados.com>; juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>;
outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com <outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com>;
recepcion@mejiayasociadosabogados.com <recepcion@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 2020-187

Buenos días. JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

Cordial Saludo.

Adjunto envío para que sea tenido en cuenta, informe de gestión como auxiliares de la justicia a cargo del inmueble ubicado en la CARRERA 7 # 14-52 EDIFICIO COMERCIAL CENTRO ELITE SHOW ROOM 22, proceso a saber:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA
DEMANDADO: MEZANINE MEDELLIN-JUAN CARLOS OSSA

RADICACION: 2020-187

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- *Memorial informe de gestión.*

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Respetuosamente

LUZ EDILMA MORA BRITO

Abogada Outsourcing

MEJIA & ASOCIADOS

Abogados Especializados S.A.S

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA
DEMANDADO: MEZANINE MEDELLIN-JUAN CARLOS OSSA

RADICACION: 2020-187

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

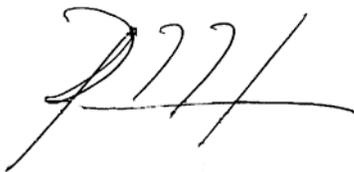
Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 7 # 14-52 EDIFICIO COMERCIAL CENTRO ELITE SHOW ROOM 22 Santiago de Cali, se procede a verificar el mismo constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;



PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2318

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2011-0007400
DEMANDANTE: Oscar Ivan Mosquera Gomez y/o
DEMANDADO: Flota Magdalena S.A.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de a parte demandante solicita que se acceda a la petición de la secuestre en su escrito del 23 de noviembre del 2021, oficiando al gerente del demandado para que consigne los dineros recaudados por venta de tiquetes - transporte de personas en las oficinas embargadas y secuestradas a partir del 22 de agosto del 2017 a la fecha, y que se imponga al demandado y su apoderado las sanciones pecuniarias que refiere el Art. 44 en su numeral 3 del Código General del Proceso.

Adicionalmente la secuestre MARÍA EUGENIA BÁRCENAS INGUILAN allega informe de gestión, en el que señala que «*el Señor DANNY WILLFRAN LUNA URBANO, quien manifestó ser el Administrador, de dicho Establecimiento de Comercio., rotundamente no me permite, el ingreso a las taquillas de FLOTA MAGDALENA S.A. argumentando que siguen vigente las órdenes dadas por el Señor Gerente, y el apoderado del Flota Magdalena*» razón por la cual solicita que se requiera a Flota Magdalena S.A. representada legalmente por el señor Armando Puerto Polanía, y a su Apoderado, con miras a que ordenen al señor DANNY WILLFRAN LUNA URBANO, que le permita el ingreso a las taquillas de Flota Magdalena S.A. de la ciudad de Pasto, con el fin de realizar cabalmente sus funciones como secuestre, además, se rinda informe sobre los dineros recaudados por venta de tiquetes a personas que viajan a diferentes ciudades del país; desde la fecha que se me impidió el ingreso o sea desde el 22 de agosto de 2.017.

En atención a lo anterior, verificada la actuación surtida se observa que en providencia anterior se requirió al gerente de la sociedad comercial demandada a efectos de facilitara el ingreso a la auxiliar de la justicia MARÍA EUGENIA BÁRCENAS INGUILAN, a las instalaciones de establecimiento de comercio objeto de la cautela, con miras a que aquella logre cumplir las funciones encomendadas, sin que a la fecha el representante legal de la entidad demandada y/o su apoderado judicial hubiesen acreditado el cumplimiento a lo requerido, razón por la cual, se procederá a requerirlo por última vez, recordando los deberes

de las partes y sus apoderados conforme lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso y que el incumplimiento de aquellos, conllevan sanciones como las previstas en el artículo 44 ibidem.

Ahora, si bien es cierto que en provincia anterior se indicó que el secuestre tiene como función velar por la conservación debida de los bienes dados en custodia y en desarrollo de ello cuenta con las facultades legales para actuar en procura de ese fin como persona encargada de la administración de aquello, también es cierto que la auxiliar de la justicia encartada en este asunto ha sido reiterativa en las inconvenientes que ha conllevado su labor en concreto las presentadas por la parte demandada, se procederá a requerir a dicho extremo para que consigne las sumas de dinero que debieron ser retenidas por la Secuestre de acuerdo a la medida cautelar decretada por cuenta de este proceso, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

No obstante lo anterior, se reitera a la secuestre MARÍA EUGENIA BÁRCENAS INGUILAN, que cuenta con amplias facultades para acudir directamente en calidad de administrador ante la autoridad competente para para ventilar lo relativo a perturbaciones referentes al cumplimiento de sus funciones o temas relativos a fin de que se dé solución al conflicto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el informe de gestión presentado por el secuestre, para que sea de conocimiento de las partes.

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al gerente de FLOTA MAGDALENA S.A., señor ARMANDO PUERTO POLANIA, y/o quien haga sus veces, reiterándole que la custodia del establecimiento de comercio está en cabeza de la secuestre MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, razón por la cual, debe mediar autorización para su ingreso al establecimiento y se les advertirá que el impedimento para la realización de sus funciones, sin una causa legal le podrá acarrear la aplicación de las sanciones contempladas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a al gerente de FLOTA MAGDALENA S.A., para que se sirva consignar a la cuenta de este despacho y por cuenta del presente asunto los dineros recaudados por venta de tiquetes a personas que viajan a diferentes ciudades del país; desde la fecha que se me impidió el ingreso a la secuestre -22 de agosto de 2.017- a la

fecha, teniendo en cuenta que la cautela aquí decretada el Establecimiento de Comercio Flota Magdalena S.A., se encuentra vigente el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

AGS



CO-SC5780-178

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15e4d11d5cf6d818c360d6820b0e4db87e216a755ed69e89880f0988d927a82**

Documento generado en 18/01/2023 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>